



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ENERSINC SAS
DEMANDADO	JHONATAN CLAVIJO GARCÍA
RADICADO	05001 40 03 027 2019 01392 00
DECISIÓN	Decreta medidas

Se incorporan al cuaderno de medidas cautelares las respuestas allegadas por la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos De Bogotá – Zona Norte y el cajero pagador de Julia – RD S.A. E.S.P.

Por cuanto la solicitud de medida de embargo de salario es procedente acorde con lo establecido en los artículos 593 y 595 del Código General del Proceso, el Juzgado decreta el embargo y retención de la quinta parte (1/5) de lo que exceda el salario mínimo, legal o convencional, primas de servicio, cesantías, honorarios, prestaciones sociales, compensaciones o cualquier otro concepto que devengue el demandado JHONATAN CLAVIJO GARCÍA identificado con la C.C. 1.069.303.213. al servicio de ENERXIA COLOMBIA S.A.S E.S.P. Ofíciase en tal sentido.

Por otra parte, atendiendo a la solicitud allegada por el demandante, por ser procedente, se decreta el secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 50N-20740376 de la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos De Bogotá – Zona Norte, denunciado como propiedad del demandado JHONATAN CLAVIJO GARCÍA identificado con la C.C. 1.069.303.213.

Para la diligencia de secuestro, se comisiona a los JUZGADOS TRANSITORIOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS DE ESTA CUIDAD con facultades para nombrar secuestre, SUBCOMISIONAR, allanar y valerse de la fuerza pública, si ello fuere necesario, reemplazar al secuestre designado si no compareciere siempre y cuando se le hubiere informado la fecha y hora mediante telegrama, y sólo podrá remplazarlo por alguno de la lista de auxiliares de la justicia.

De otro lado, se requiere al ejecutante para que dentro del término de treinta (30) días gestione lo pertinente a las medidas cautelares y de cuenta de ello al despacho, so pena de darle aplicación al artículo 317 del C. G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE

DANIELA POSADA ACOSTA
JUEZ

nd/m3

Firmado Por:
Daniela Posada Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d089cf512375273e7dde955ab6d50dbe9f279e7877b484a30dd82c262a757002**

Documento generado en 06/09/2022 11:39:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>